

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Una decepción.—La comunión de los niños.

ASOCIACION DE MAESTROS.—Madrid.

SECCION OFICIAL.—Indice de la *Gaceta*.—Indice del B. O. del Ministerio.—Junta provincial de Instrucción pública.

PROPUESTAS.—C... de julio de 1910
Universidad de Zaragoza.

NOMBRAMIENTOS.—Navarra, Soria, Logroño y Zamora.

BOLETINES OFICIALES.—Zaragoza.

SECCION BIBLIOGRAFICA, NOTICIAS, CRONICA GENERAL, ETC.

De actualidad

Una decepción.

Esperábamos con verdadera ansiedad la lectura del presupuesto extraordinario de 1.500 millones de pesetas.

Sabíamos que se destinaban 100 millones á Instrucción pública, y de ellos unos 70 á construcción de edificios de Escuelas primarias.

Ahora bien; ¿cómo se haría su inversión? ¿En qué plazo y en qué condiciones?

Ya se ha aclarado el enigma, y hemos tenido una verdadera decepción.

Casi estamos por decir que de los 1.500 millones no hay nada positivo.

Vaya viendo el lector.

El art. 1.º del proyecto dice simplemente que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir deuda amortizable por dicha cantidad ¡en plazo de *cincuenta años*!

¡Cualquiera en España puede fiar en planes que han de realizarse en cincuenta años!

El art. 2.º hace la distribución de los 1.500 millones, asigna 100 á Instrucción pública, pero no determina qué cantidad sea para enseñanza primaria.

En estas condiciones, es de temer que se lleven á otros grados de enseñanza.

El art. 3.º dice que cada año, juntamente con el presupuesto ordinario, se presentará un proyecto de ley determinando la cantidad que durante el año próximo ha de invertirse.

Y, ante esta novedad legislativa, preguntamos nosotros: Si para gastar una peseta de esos 100 millones hace falta una ley especial, ¿para qué se dicta la ley de ahora?

La juzgamos, y la juzgará el lector, completamente inútil.

Por eso decimos antes que de los 100 millones apenas hay nada positivo.

Cada año no se podrán conceder, ni siquiera por esa ley especial, más de 150 mi-

En la primera quincena de este mes quedará puesto á la venta

EL NUEVO LIBRO

Primeras Lecturas.

Obra que no debe faltar en ninguna Escuela, para la enseñanza de las primeras nociones de las materias escolares.

Libro el más original, el más nuevo, el más pedagógico.

Constará de más de 160 páginas, con bonitos grabados originales en cada asignatura, siendo su precio de

0,75 pesetas ejemplar y 9,00 p. setas

docena.

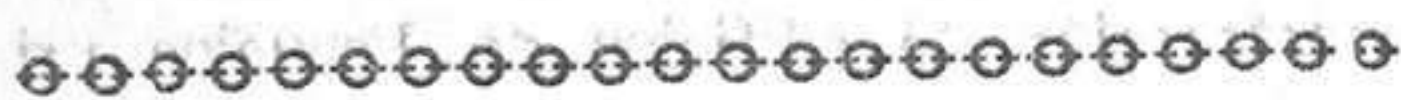
Pídanse ejemplares.

llones de pesetas, y, naturalmente, se dará la preferencia á los 340 millones de Guerra, á los 179 de Marina, ya en parte comprometidos, á los 740 de Fomento, para hacer obras y conjurar las crisis obreras, á los 40 de Gobernación, de los cuales ya hay disturbuidos 27 y medio para las reformas de Correos...

¿A qué seguir? Lo dicho justifica nuestra decepción.

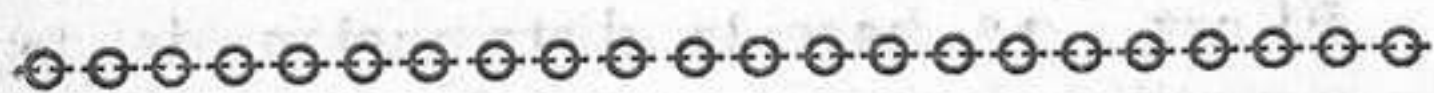
Esperábamos otra cosa; esperábamos que en esa ley quedaría ya autorizado el gasto, y que éste se iría haciendo por cada Ministerio, según las necesidades y planes debidamente justificados.

¡Así la autorización tiene los caracteres de una concesión nominal!



DICCIONARIO DE LEGISLACION

Damos hoy el pliego 39 de este Diccionario, que llega á la página 312. En el pliego anterior se cometió un error, repitiendo las páginas 293 á 296, que se saltan ahora para salvar la repetición. Agradeceremos á nuestros lectores que conserven los pliegos que vamos repartiendo, pues no podemos repetir el envío y nos proponemos dar gran actividad y prisa á la publicación de esta obra, hasta ahora detenida por causas ajenas á nuestra voluntad.



La comunión de los niños.

DECRETO IMPORTANTE.

La Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos, celebraba el 15 de julio de 1910, ha fijado las siguientes reglas:

I. La edad de la discreción, tanto para la comunión, como para la confesión, es aquella en que el niño comienza á razonar, es decir, hacia los siete años, poco más ó menos, y aun antes. Desde este momento, empieza la obligación de satisfacer el doble precepto de la confesión y de la comunión.

II. Para la primera confesión y la primera comunión, no es necesario un pleno y perfecto conocimiento de la doctrina cristiana. El niño deberá en seguida continuar aprendiendo gradualmente el Catecismo entero, siguiendo la capacidad de su inteligencia.

III. El conocimiento de la Religión requerido en el niño para que esté convenientemente pre-

parado á la primera comunión, es el que comprende, siguiendo su capacidad, los misterios de la fe necesarios con "necesidad de medio", y que sepa distinguir el Pan Eucarístico del pan ordinario y corporal, á fin de aproximarse á la Sagrada Eucaristía con la devoción que conviene á su edad.

IV. La obligación del precepto de la confesión y comunión que tiene el niño, recae sobre aquéllos, que están encargados de él, es decir, los padres, el confesor, los Maestros y el Párroco. Toca al padre y á los que lo reemplazan y al confesor, siguiendo el catecismo romano, admitir al niño á la primera comunión.

V. Que una ó más veces durante el año, los Párrocos cuiden de anunciar y tener una comunión general de niños y de admitir á ella, no sólo á los nuevos comulgantes, sino á los otros que, con consentimiento de sus padres ó confesor, hayan participado de la Sagrada Mesa. Y que para todos tenga algunos días de preparación é instrucción.

VI. Todos los que tienen cargos de niños deben poner todo su empeño en aproximarlos frecuentemente á la Sagrada Mesa, después de su primera comunión; y si es posible, todos los días como lo desean Jesucristo y nuestra Madre la Santa Iglesia; que cuiden de que lo hagan con la devoción que permite su edad. Que los que tienen este cargo recuerden también su deber de velar para que estos niños asistan á las lecciones públicas de Catecismo, y si no que suplan de alguna manera su instrucción religiosa.

VII. La costumbre de no confesar á los niños ó de no absolverlos, cuando ya han llegado á la edad de la razón, se ha de reprobear en absoluto. Los Ordinarios tendrán cuidado de hacer desaparecer este abuso, empleando los medios de derecho.

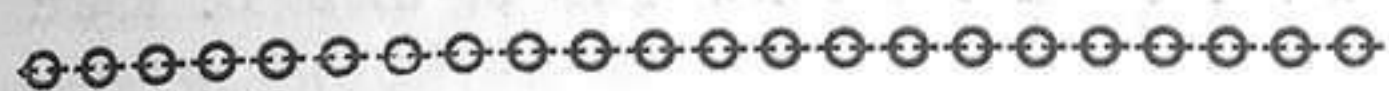
VIII. Es un abuso detestable no dar el Viático y la Extremaunción á los niños después del uso de razón y enterrarlos según el rito de los párvulos. Tomen los Ordinarios medidas rigurosas contra los que no abandonen esta costumbre.

El 7 de agosto, el Soberano Pontífice Pío X ha aprobado estas reglas y ha mandado promulgar el presente decreto. Ordena á los Ordinarios que les den á conocer, no solamente á los Párrocos y al clero, sino también al pueblo, al cual quiere que sea leído en lengua vulgar todos los años en tiempo pascual. Los Ordinarios, en su Memoria de cada cinco años, deberán exponer á la Santa Sede cómo se observa el presente decreto.

El decreto *Quoniam singulari Christus amore* está fechado el 8 de agosto y firmado por el Eminentísimo Cardenal Ferrata, Presidente de la Congregación de Sacramentos.

Asociación de Maestros

Madrid.—Se convoca á Junta general, para el domingo 9 del corriente, á las once de la mañana, en el local de costumbre, y se encarece la asistencia de los señores asociados, por haber de tratarse asuntos de interés.—El Secretario, *Luis Gullón*.



Sección oficial

Índice de la "Gaceta"

4 octubre.—Real orden disponiendo que la solemne inauguración de la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura se verifique en el día de hoy, á las tres de la tarde.

++ Convocando á los opositores á la Cátedra de Análisis matemático de la Escuela Central de Ingenieros industriales, y á los de las plazas de Auxiliares Profesores de Fragua, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Santiago y Córdoba.

++ *Universidad de Valencia.*—Convocando á los opositores á Escuelas y Auxiliares de niños dotadas con menos de 2.000 pesetas.

5 octubre.—Real orden nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones (turno libre) á la Cátedra de Geografía descriptiva de Europa y de España é Historia Universal, vacante en el Instituto de Albacete, al Consejero de Instrucción pública D. Eduardo de Hinojosa.

Subsecretaría.—Anunciando haber sido presentadas dentro del plazo legal las instancias de los de los aspirantes que se mencionan, para poder tomar parte en las oposiciones á las Cátedras de Institutos y Universidades.

++ *Universidades de Valencia y Zaragoza.*—Resolución á las reclamaciones de los concursos de julio último.

++ *Universidad Central.*—Convocando á los opositores á las Auxiliares del primer grupo de las Facultades de Ciencias, de Salamanca y Oviedo.

Índice del B. O. del Ministerio

(Disposiciones sobre primera enseñanza y Escuelas Normales.)

1.º octubre, núm. 75.—Real orden de 28 de septiembre, abriendo un plazo hasta 31 de octubre, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó particulares que quieran establecer Escuelas y Bibliotecas, con auxilio del Estado, lo soliciten manifestando las cantidades y recursos con que se proponen contribuir á ello.

++ Real orden de 23 de septiembre, mandando anunciar á concurso de traslación la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto de Lugo.

++ Real orden de 23 de septiembre, nombrando á D. Prudencio Landín, Tobio, Profesor de la Normal de Maestros de Toledo.

++ Real orden de 23 de septiembre, nombrando á D. Lorenzo González Profesor provisional de la Normal de Maestros de Jaén.

++ Real orden de 23 de septiembre, concediendo quinquenios á D.^a María Ballvé, á D.^a Dolores Cebrián, á D.^a Antonina Manrique y Pérez, y á D.^a Mercedes Rico.

++ Reales órdenes expidiendo títulos de Maestros, en 28 de septiembre, á D. Miguel Ruiz, á D. Valero Murillo, á D.^a María Bosom, á D.^a Eusebia Menéndez, á D.^a Aurelia Nadal, á D.^a Dolores Rico, á D.^a Fermina Alonso y á D.^a Javiera Lagos, y en 29 de septiembre, á D. Juan Padial, á D. Juan Pérez, á D. Jacinto Quevedo, á don Tomás Llorente, á D. Agustín Muriel, á D. Ebo-drio Fuertes, á D. Domingo Murias, á D. Antonio Fernández Espina, á D. José Fernández, á D. Miguel López, á D.^a Piedad Juárez, á doña Natividad López, á D.^a Inés Pérez, á D.^a María García y á D.^a Flora Morales.

++ Orden de Subsecretaría de 5 de septiembre, disponiendo que se considere á D. Vicente Cámara, posesionado de la Escuela de Bélmez el día 8 de agosto último.

++ Orden de Subsecretaría de 23 de septiembre, nombrando á D. Eduardo Claver Auxiliar provisional de la Normal de Jaén.

++ Ordenes de Subsecretaría de 27 de septiembre, nombrando á D. Gabriel del Valle Secretario de la Normal de Maestros de Madrid, y á D. Diego Sánchez, Auxiliar gratuito de la de León.

++ Orden de Subsecretaría de 26 de septiembre, manifestando que el criterio que debe seguirse para cubrir las vacantes de antigüedad en los escalafones provinciales, es el del decreto de 27 de abril de 1877 y disposiciones complementarias ateniéndose á la antigüedad absoluta.

++ Orden de Subsecretaría de 26 de septiembre, mandando librar al Inspector de Orense 255 pesetas por quince días de visita extraordinaria.



Junta provincial de Instrucción pública.

Las Maestras que pretendan figurar en la lista de aspirantes á las interinidades de las Escuelas de esta provincia, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, deberán solicitarlo, dentro del plazo de quince días, á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial*, señalando en las instancias la categoría de las plazas á que aspiren y justificando su aptitud legal, tener veintiún años cumplidos y no hallarse incapacitadas para el desempeño de cargos públicos. También pueden acudir á esta convocatoria las Maestras que sin haber cumplido los veintiún años, acrediten tener dieciocho ó más, pero no podrán

obtener colocación en tanto no la logren los aspirantes de mayor edad.

Las Maestras que se encuentren desempeñando Escuela pública, bastará que acompañen á la instancia la hoja de servicios fechada dentro del plazo de la convocatoria, y la partida de nacimiento legalizada. Aquellas que hayan cesado en sus destinos, unirán á los anteriores documentos la certificación de penales; y las que no hayan servido Escuelas públicas, deberán acompañar también copia del título, compulsada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia de su residencia, ó certificación de depósito expedida por el establecimiento donde hubiese hecho sus estudios. Si las aspirantes tuviesen ya presentado expediente análogo en una Junta provincial, únicamente será necesario que acompañen á sus instancias el certificado de capacidad, estudios y méritos y la certificación de penales.

Serán excluidas de las relaciones de aspirantes las que dentro del plazo no presenten completa su documentación, así como se les adjudicará la plaza que les corresponda, dentro de cualquiera de las categorías, á aquellas que en sus instancias no señalen grado, clase y el sueldo de la Escuela que soliciten desempeñar.

Madrid, 29 septiembre de 1910.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, *Luis Canalejas*.—El Secretario, *Rafael Lopez Mora*.

(B. O. 2º septiembre).

PROPUESTAS

CONCURSO UNICO DE JULIO DE 1910.

Universidad de Zaragoza.

Turno de traslado.

Resolución de reclamaciones.—D. Eloy Martínez Ruiz reclama contra D. Celestino León Vallejo, número 29 de la clasificación general de dicho concurso y turno, y propuesto para la Escuela de Velilla de San Esteban.

Se funda en que el Sr. León Vallejo es de certificado de aptitud y no posee título profesional, como el recurrente, por lo que procede rectificar dicha propuesta y nombrar al Sr. Martínez Ruiz para la citada Escuela.

El Real decreto de 15 de abril último, en su artículo 16, dispone: que podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado. Es así, que el Sr. León Vallejo es Maestro que desempeña en la actualidad la Escuela mixta de Duáñez, en la provincia de Soria, que es del mismo sueldo y grado que la que se le propone; luego tiene perfectísimo derecho á tomar parte en

el presente concurso; por tanto, se desestima la reclamación de D. Eloy Martínez Ruiz.

D. Martín Martín Rodrigo reclama contra don José Pérez Requena, propuesto para la Escuela de Castejón de Tornos, por contar más años de servicios en la enseñanza primaria que el señor Requena.

Examinados los expedientes de ambos concursantes, de ellos resulta que si bien D. Martín Martín cuenta con cuatro años, dos meses y dos días de servicios en propiedad, y el D. José Pérez sólo dos años, siete meses y seis días de servicios, también en propiedad, por el hecho de haber acreditado este señor cinco años de estudios del grado de Bachiller, le hacen un total de siete años, siete meses y diez días de servicios, con que lo ha clasificado el Negociado; por tanto, procede desestimar la reclamación.

D.ª Felipa Rebollar García reclama contra las propuestas del concurso de traslado del mes de julio, en el que solicitaba las Escuelas de Almenar, Magaña y Miranda de Duero, considerándose con más derecho á la Escuela de Magaña que la Maestra propuesta, D.ª Isidora Casilda Cantón, quien sólo cuenta diez años y diecisiete días de servicios en propiedad, y la reclamante lleva treinta años, seis meses y dieciséis días de servicios, también en propiedad.

D.ª Felipa Rebollar García acudió al concurso único de traslado del mes de julio último, presentando cubierta en la que sólo solicitaba la Escuela de Miranda de Duero, para la cual va propuesta; y habiendo deficiencia entre la cubierta y la instancia, se desestima la reclamación.

D.ª Pilar Jiménez Martín se cree perjudicada por ocupar el número 3 de la clasificación general, y reclama contra D.ª Casimira Capdevila Turón, número 1 de dicha clasificación, por tener esta señora mal adjudicada la Escuela de Gotor, desde la cual solicita.

Examinada la hoja de servicios de doña Casimira Capdevila Turón, aparece que se posesionó de la Escuela de Gotor en virtud de concurso único, en 3 de junio de 1906, continuando en ella, sin interrupción y sin que resulte nota alguna desfavorable. En su consecuencia, procede desestimar la reclamación de la señora Jiménez.

D. Esteban Segura Herrera, excluido del concurso único de julio último, por no estar rehabilitado, reclama su inclusión en la relación general y que se le proponga para la plaza que le corresponda, pues por olvido involuntario no hizo constar su rehabilitación, y al efecto presenta comunicación, acreditando que por Real orden de 6 de marzo de 1905 fué rehabilitado para volver á la enseñanza pública con los mismos derechos que tenía cuando la abandonó.

Siendo cierto este extremo, se aprecia la recla-

Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá haber en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el alcalde, invitado por el Inspector, reunirá, con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios adecuados para corregir las faltas que haya advertido.—Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión de la Junta local de primera enseñanza lo hicieren necesario, por tener que arbitrar recursos ó por otra causa cualquiera, ó si el alcalde ó el Inspector lo juzgaren oportuno, se citará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del acta de esta sesión.

INTERINIDADES DE ESCUELAS

1. Cambios frecuentes de la legislación de interinidades.—2. Disposiciones de 20 de diciembre de 1907, sobre interinidades en plazas dotadas con menos de 825 pesetas.—3. Preceptos del reglamento de 14 de septiembre de 1902.—4. Disposiciones del Reglamento de 15 de abril de 1910, vigentes en la materia.

1) La provisión de Escuelas interinamente ha sido objeto de frecuentes y variadas disposiciones, para evitar la prolongación de las vacantes y los abusos ó excesos y quejas de la adjudicación libre. Han regido durante mucho tiempo las disposiciones del *reglamento de 14 de septiembre de 1902*, se modificaron después, por lo que hace á las plazas de dotación inferior á 825 pesetas, en el *Real decreto de 20 de diciembre de 1907*, y finalmente se ha dictado el *Real decreto de 15 de abril de 1910*, que es el vigente. Podríamos y quizás debiéramos limitarnos á estas últimas disposiciones, pero son tan recientes las otras, que vamos á reproducirlas todas para que se tenga exacto conocimiento, no solamente de lo que rige ahora, sino de los cambios ocurridos en los últimos tiempos, y porque además son aplicables en algunos puntos supletorios.

Los artículos 22, 23 y 24 del *Real decreto de 20 de diciembre de 1907*, disponen lo siguiente:

Los Secretarios de las Juntas, tan pronto como reciban los partes de vacantes de Escuelas de inferior dotación á 825 pesetas, fijarán el anuncio correspondiente en el tablón que para estos efectos habrá en la Dputación provincial, y con la misma fecha lo harán publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En ese anuncio se concederá un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes que puede haber respecto de cada vacante interina, y los Maestros que á ella aspiren harán constar en su instancia, dirigida al Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretendan, cuando hubiere varias vacantes, acompañando la documentación requerida para solicitar estas plazas.

De todos los que aspiren á una misma Escuela formará el Secretario una relación por or en de méritos, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia.

- 1.º Superioridad de título.
- 2.º Años de servicio sin nota desfavorable.
- 3.º Méritos que justifiquen.

De esta relación y de sus justificantes dará cuenta el Secretario en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Dicha relación intervenida por el Inspector, ó en su defecto el Director de la Escuela Normal, miembros de la Junta ó el Profesor que haga las veces del último, así como los nombramientos hechos por la Junta, se harán públicos y se remitirá inmediatamente copia de ellos á la Junta Central de primera enseñanza, acompañada de la documentación sobre que se haya formado la mencionada relación.

Las reclamaciones de los que se crean perjudicados por la designación de la Junta provincial, se elevarán directamente á la Central de primera enseñanza, que podrá corregir los vicios que encontrase; pero los nombramientos de las Juntas provinciales surtirán efectos desde luego, y los Maestros en cuyo favor recaigan, habrán de tomar posesión de sus Escuelas en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando en la fecha indicada no lo verifiquen.

La designación de Maestros provisionales, así como la de Maestros sustitutos, siempre que afecten una y otra á Escuelas de dotación inferior á 825 pesetas, se cubrirán también por las Juntas provinciales en la forma preceptuada para las interinidades, teniendo en cuenta en el nombramiento de Maestros sustitutos lo que dispone el *Real decreto de 1.º de septiembre del corriente año*.

No podrán las Juntas hacer nombramientos

de Maestros interinos sustitutos ó provisionales durante el tiempo comprendido entre el 5 de julio y el 23 de agosto de cada año, correspondientes á vacaciones.

3) Para las interinidades en Escuelas con 825 pesetas ó más, regía el *Real decreto de 14 de septiembre de 1902* en esta forma:

Art. 9.º El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponde á la misma autoridad que en su día, conforme al artículo anterior, ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino, lo solicitarán de la autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios, certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio, y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad, la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud, si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 14. Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas, se requiere título profesional de Maestro ó Maestra, ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas Maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste, y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, á falta del Maestro con veintiún años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este

requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este Reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsables de esta infracción las autoridades encargadas de dar posesión á los interesados; y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo de la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo ésta á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaría que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa-habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó Auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra, en este caso, la dotación de la Escuela en los fondos de Derechos pasivos del Magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presten servicios por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas é informes de Juntas ó Patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo. No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad, mientras dure la que están desempeñando. Tampoco le tienen á obtener licencias, sino por motivos de salud.

Finalmente, el *Real decreto de 15 de abril de 1910* ha dispuesto lo siguiente:

4) I.—*Provisión de interinidades*.—Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan diez y ocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, las Secretarías de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción pública las vacantes de las Escuelas al día siguiente de haber ocurrido. Cualquier retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2,50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas provinciales de Instrucción pública en la forma que dispone este decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción pública en quienes reúnan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública anunciarán en los *Boletines Oficiales* la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el art. 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será

obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá, por las Juntas provinciales, á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo, sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de julio hasta 25 de agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del art. 8.º.

Las disposiciones anteriores están dictadas con el propósito firme de evitar los compadrazgos y la prolongación de las vacantes; pueden dar excelentes resultados, si se cumplen fielmente pero han de tropezar con no pocas dificultades prácticas.

JEFES DE SECCIONES PROVINCIALES

1. Las Juntas provinciales y las Secretarías.
2. Origen de las Secciones y de los Jefes; vicisitudes legislativas.—3. Personal de las Secciones.—4. Dotaciones.—5. Atribuciones de los Jefes de Sección.—6. Provisión de vacantes; adjudicación por concurso.—6. Provisión de vacantes por oposición.—8. Penas disciplinarias y su aplicación.—9. Disposiciones complementarias.—10. Aclaración sobre sueldos.—11. Condiciones para aspirar á Jefe por oposición.—12. Observación final.

1) Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen, y han tenido desde su fundación, una Secretaría de carácter técnico, á la cual en rigor, se le ha confiado la gestión prin-

cipal de aquellos organismos. Del celo, de la diligencia y del acierto de la Secretaría depende en gran parte la buena ó mala gestión de las Juntas provinciales. Así se ha reconocido desde el primer momento y ello explica las múltiples disposiciones dictadas sobre la materia y que esas Secretarías hayan llegado á ser oficinas con funciones propias y con el nombre de Secciones y que los Secretarios hayan llegado á ser Jefes de Sección.

2) Los Jefes y las Secciones nacieron á nuestra legislación en el *Real decreto de 2 de septiembre de 1902*, que dice:

«Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes etc.»

Con el mismo carácter vinieron funcionando las Secciones hasta el *decreto de 20 de diciembre de 1907* que en su título V artículo 41 y siguientes, volvieron á hablar de las Secretarías, en vez de seguir empleando la denominación de «Secciones», sin que por ello, en rigor, cambiaran de carácter ni de atribuciones.

Posteriormente, el *Real decreto de 27 de mayo de 1910* ha reintegrado á las Secciones su denominación y á los jefes su carácter propio, por las razones siguientes, entre otras que se consignan en el preámbulo de dicho Real decreto:

«Las actuales Secretarías de las Juntas provinciales tienen—dice—además de la función natural de una Secretaría, otras varias funciones y trabajos que realizan á las órdenes del Gobernador civil ó con responsabilidad propia y con exclusión de las Juntas. Por esta causa, el nombramiento del personal no se hace por dichas Corporaciones, sino por el Gobierno, y por la misma causa en el Real decreto de 26 de octubre de 1901, se les dió la denominación de Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que es más adecuado y comprensivo que el de Secretarías, porque esos organismos son y han de ser los ejecutores y los representantes de este Ministerio, en el orden administrativo provincial, como la Inspección lo es en el orden técnico ó pedagógico.

Es preciso, por tanto, volver á esa denominación, olvidada un momento; y es preciso

también colocar á esos organismos en las condiciones de independencia y estabilidad que permita exigirles el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades consiguientes en caso de faltas.»

3) En consecuencia de todo esto se dictó el *Real decreto de 27 de mayo de 1910*, que reorganiza las Secciones y como casi todos los artículos se refieren directa ó indirectamente á los Jefes, copiamos dicha disposición íntegramente, es como sigue:

Art. 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador civil, Presidente de la Junta del ramo, y subordinada á la Autoridad académica del Distrito y á las del Ministerio de Instrucción pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministro con sujeción á cuanto en el presente Decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de Enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción pública el personal de las Diputaciones provinciales que juzgue conveniente para el mejor servicio.

4) Art. 3.º Las dotaciones del personal de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, serán por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la ley de 9 de septiembre de 1857, aumentados en 1.000 pesetas, que vienen cobrando como Intervenores de fondos. En Madrid tendrán 5.000 pesetas, y en Barcelona 3.500 que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de julio de 1905.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales de las distintas

categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

5) Art. 5.º Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Asistir como Vocales Secretarios á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Instrucción pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia.

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente.

4.º Proponer al Gobernador Presidente, ó en su caso á las autoridades superiores, la concesión de licencias á los Maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo por que hayan de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia.

5.º Formar bienalmente los Escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas.

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etcétera. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sec-

ción de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo.

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de Escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga.

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primeza enseñanza, Habilitados y subalternos, el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta.

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses.

11. Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, ya se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudiera cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso.

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos.

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las Autoridades superiores.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincia de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslación y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría se proveerán, la mitad por oposición y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslación y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por la Subsecretaría, dando para so-

licitar el plazo de veinte días en los concursos y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslación hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicio á la Administración pública.

2.º Categoría de títulos profesionales.

3.º Mayor número de estos títulos.

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes:

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

2.º Categoría de títulos profesionales.

3.º Número de éstos.

4.º Otros méritos.

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de Madrid se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de las Secciones de la categoría inmediata inferior.

5) Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos, dos años de servicio en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción pública, Presidente.

Un Jefe de contabilidad nombrado por el Ministro del ramo.

Un Vocal ó un funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma.

Dos Jefes de Sección de Instrucción pública nombrados por el Ministerio, de los cuales uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección, serán los siguientes:

1.º Redactar, en el espacio de dos horas, un tema de Derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte.

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y á otras tres de Derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte.

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio de informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe.

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde.

5.º Redactar, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º, y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio, haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes, como se dispone en el art. 10.

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones, serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á presencia del Tribunal

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética, sacado á la suerte

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y á otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte.

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe.

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del art. 11.

8) **Art. 14.** El personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultas de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio importantísimo que aquéllas prestan á ésta en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción pública, podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Amonestación de cualquiera de estas clases con nota desfavorable en el expediente.
- 4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- 5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo, y
- 7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato; y por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y la última, por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etcétera, se considerarán faltas graves.

9) **Art. 16.** En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará al Auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá todos los beneficios que se señalan en este decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este decreto los Secretarios de las Juntas locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslación, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción pública, según este decreto, se procederá á la formación de los Escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción pública serán incluidos en el Presupuesto del Estado para 1911, excepto en las Provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este decreto. El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

10) Según el art. 3.º del Real decreto anterior, la remuneración de los Jefes de Sección será la que señala el artículo 283 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, aumentada en 1.000 pesetas.

El artículo citado de la ley dice:

«El sueldo de estos Secretarios será de 9.000 reales en las provincias de 1.ª clase, 8.000 reales en las de segunda y 7.000 reales en las de tercera» Los sueldos según esto serán 3.250, 3.000 y 2.750 pesetas, respectivamente.

11) El artículo 9 del Real decreto que hemos copiado, y que venimos comentando, dice que para ingresar por oposición en las plazas de Jefe de Sección será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de julio de 1895, que dice así:

«Art. 1.º Se comprenden en la ley de 16 de julio de 1887, para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos. Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública

será preciso tener el título de Maestro superior Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.»

12) Las disposiciones del decreto de 27 de mayo de 1910, tienen indudable importancia, y aseguran una existencia nueva á las Secciones; su persona entra á gozar de la inamovilidad y verá sus haberes garantizados por el Estado; es lástima que al hacer esta reorganización no se hayan señalado dotaciones un poco más en armonía con las necesidades de la vida moderna.

JUBILACIONES DE MAESTROS Y CATEDRATICOS

1.—La jubilación y sus requisitos; diferencia con la clasificación.—2. Situación del jubilado.—3. Clases de jubilación; voluntaria y forzosa.—4. Preceptos sobre la jubilación forzosa á los setenta años.—5. Reglas para la jubilación.—6. Supresión de la jubilación por imposibilidad física.—7 y 8. Sobre la formación de los expedientes.—9. Cese del Maestro jubilado en servicio activo.—10. Modelo de instancia para solicitar la jubilación.—11. La jubilación municipal.—12. Jubilación de catedráticos.—13. Expedientes de jubilación forzosa.—14. Pensión de la jubilación por imposibilidad.—15. Expedientes de prolongación de servicios.—16. Reglas para cumplir la jubilación de catedráticos.—17. Desigualdad de criterio para Maestros y catedráticos.

1) La jubilación es el acto legal de cesar en su cargo un Maestro ó funcionario público cualquiera, por causa de ancianidad ó de inutilización física. Como ya hemos dicho en la palabra *clasificación* (pág. 89), la jubilación exige solamente, como requisito para concederla, haber cumplido sesenta años sea cualquiera el tiempo de servicios; mas ha de tenerse presente que no basta ser jubilado para tener derecho á disfrutar de haber pasivo. Para lo primero es suficiente haber cumplido sesenta años de edad y ser Maestro de Escuela pública, para lo segundo es necesario, además, haber servido en la enseñanza pública, por lo menos veinte años

en propiedad. Importa mucho, á este efecto, distinguir bien entre la jubilación y la clasificación, actos que suelen confundirse lamentablemente.

Por la jubilación pasa el Maestro á situación pasiva; por la clasificación se le reconoce y declara el haber ó pensión que ha de disfrutar. Concede la jubilación el Ministro de Instrucción pública; acuerda la clasificación la Junta Central. La jubilación precede á la clasificación. Todo Maestro de sesenta años de edad puede jubilarse; jubilado, solicita la clasificación; mas si no tiene por lo menos veinte años de servicios, al clasificarle no se le reconocerá *pensión*, y, por tanto, no tendrá derecho á cobrar haber pasivo. Será un Maestro jubilado, pero sin sueldo sin haber pasivo; quedará sin cobrar nada.

Al Maestro que haya cumplido sesenta años de edad, le importa mucho, pues, antes de jubilarse, ver si tiene más de veinte años de servicios, y, en caso contrario, esperar á cumplirlos. De otro modo perderá todos sus derechos.

2) El Maestro jubilado, al cesar en la Escuela, deja de hecho de ser funcionario público, para convertirse en un ciudadano particular, y puede, como tal, residir donde le parezca, incluso en el extranjero, sin más precauciones que las necesarias para recibir la pensión que tenga acreditada.

Igualmente, el Maestro jubilado podrá dedicarse á las ocupaciones que tenga por conveniente, incluso á la enseñanza privada en este punto habrá de abstenerse ó proceder con mucha prudencia por deberes de compañerismo. Puede el Maestro jubilado desempeñar cargos públicos de elección popular, como alcalde, concejal, etc., y aun otros como secretario municipal, si para ello no es inconveniente la edad. Queremos con todo esto decir que el Maestro jubilado queda del todo jubilado de las obligaciones de funcionario público, que es completamente un ciudadano cualquiera, pues, aun la pensión que cobra, está conceptuada como proveniente de un Montepío particular. Lo que no puede en ningún caso es volver á la enseñanza pública; esto sería absurdo.

3) Han existido dos clases de jubilación, á saber: por edad y por imposibilidad física.

mación, se le coloca en el número 3 bis, y se le propone para la Escuela de Castejón de Tornos, modificando la propuesta general en los términos siguientes: D. José Pérez Requena, propuesto para la Escuela de Castejón de Tornos, se le propone para la de Griegos; á su vez, D. José Enero Raja, propuesto para la Escuela de Griegos, se le propone para la de Valdecebro; á don Juan Ruiz Selva, propuesto para la Escuela de Valdecebro, se le propone para Jodrá de Cardos, y á D. Faustino Francisco Calleja Malo, propuesto para la Escuela de Jodrá de Cardos, se le propone para la de Torremediana.

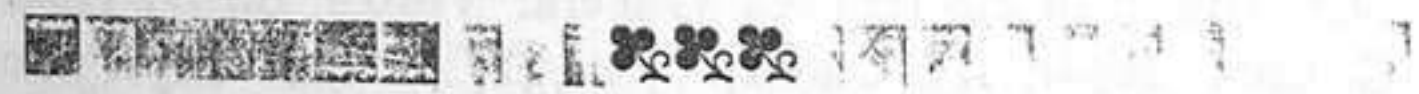
Lo que se hace público á los efectos del artículo 36 del Real decreto de 15 de abril último.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1910.—El Rector, *Hipólito Casas*.

(Gaceta 5 octubre.)

NOMBRAMIENTOS

Navarra.—En virtud del concurso de entrada, han sido nombrados Maestros: de Artaza, don Abelardo Rodríguez; de Vidaurreta, D. León Osés; de Artozqui, D. Emilio Díaz; de Uztegui, Luis Llerdas; de Burutain, Emilio Torrosé; de Noaín; Angel Sánchez; de Guirguillano, D.^a Dominica Emilio García; de Estenoz, Francisca Cenarro, y de Napal, Blasa Fatsa.



Soria.—Han sido nombrados Maestros interinos: de Vizmanos, D.^a Patrocínio González Martín; de Hinojosa del Campo, D. Benito Pascual López; de Miño de Medina, D.^a Juliana Borque Moral.

En virtud de concurso de traslado han sido nombrados Maestros en propiedad: de Moñux, D. Eugenio Tarancón Garijo; de Torremocha, Ildefonso Mozas García; de Señuela, Alberto A. Martín Pardo; de Lubia, D.^a Toribia Calavia Alvarez; de Abioncillo, Nicolasa Pérez y Pérez; de Almaluez, D. Feliciano Cantón; de Sauquillo de Alcázar, Bruno Molinero Blanco; de La Revilla, Saturio Cabrerizo Muñoz; de Nafría de Uce-ro, Pedro de Pablo de Miguel; de Valdelagua, Máximo Ortega Barranco; de Agradas, Francisco Delgado Pérez; de Villaciervos, Cándido Ruiz Sáenz; de Escobosa de Almazán, D.^a Jerónima A. Sebastián; de Camporredondo, Paula Martínez Mecía; de Aldehuela de Calatañazor, Gilberta Martínez Torambay.



Logroño.—En virtud de concurso de traslado han sido nombrados Maestros: de Hermsilla, don Bartolomé Robreña; de Clavijo, Francisco Cordon Tello; de Ocón, Raimundo Martínez; de Cihuri, D.^a Tomasa San Martín; de Tarruncún, Cándida

Lanau; de Morales, Dominica Martínez; de San Vicente de Munilla, Mercedes Serrano; de Carbonera, Juana Vázquez, y de Zarzosa, Venancia Veriaín.

Por concurso de entrada, han sido nombrados: D. Gabriel Uriarte, para Las Ruedas de Ocón; Ignacio Rubio, para Peciña; Virgilio Polo, para Manzanares de Rioja; Vicente Miret, para Santa Lucía de Ocón; D.^a María de los Dolores Rubio, para Torremuña; Josefa Sáez, para Navajún, y María Teresa González, para Daroca.



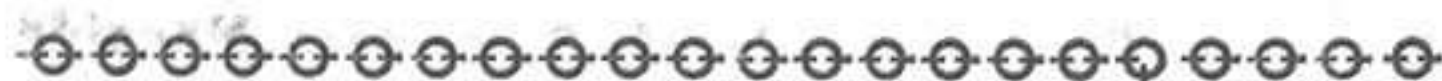
Zamora.—Por el Rector, y en virtud de concurso, han sido nombrados Maestros: D. Marceliano Frechilla, para Cañizo, Teodoro Nieto, para Matilla de Arzón; D.^a Eulalia Casao, para Pego; Eugenia Morán, para Quintanilla del Monte; María Pascual, para Luelmo; D. Manuel Muelas, para Santovenia; Leandro Collado, para Molacillos; Dámaso Fernández, para Riego del Camino; Claudio Refollo, para Gema; Vicente Mata, para Sobradillo de Palomares; Josué Fuentes, para Cuelgamures; D.^a Teresa Benitez, para Torrebrades; Justa Alvarez, para Cañizo; Purificación García, para Rosinos de Vidriales; María Vicente, para Castropepe; Angela Parrado, para San Martín de Tábara; María Prieto, para Zafara; María Francisca, para Maderal; Petra Calleja, para San Marcial; Felipa Bienes, para Vega de Tera; don Francisco Neches, para Vigo de Sanabria; doña Luisa Angelón, para Milla de Tera; Ana María Blanco, para Justel; Juana Concepción Martín, para Calabor; Paulina Sastre, para Bercianos de Aliste; Julia Gil Pérez, para Doney y Escuredo; Concepción Patino, para Hermisende; D. Emilio Araujo, para Villaveza del Agua; Francisco Jiménez, para Villar de Fallaves; Andrés Vega, para Valdefinjas; Julio Valls, para Pinilla de Fermo-selle; D.^a María de los Dolores Herrero, para Pedralba; María Carazo, para Lober; Genoveva González, para Villarde Farfón; Concepción Hernández, para Viñas; Felisa C. Segurado, para San Pedro de la Nave; Antonia González, para Coro; María Blanco, para Vecilla de Trasmonte; Luisa Heredero, para Faramontanos de la Sierra; Martina de Castro, para Chanos; Adelaida Botella, para Valer; Petra Guzmán, para Rábano de Aliste.

Boletines Oficiales.

Zaragoza.—Boletín oficial de 3 de octubre, publica un anuncio de la Junta provincial de Instrucción pública, recordando á los Maestros y Maestras de la provincia que, para actuar como opositores á las Escuelas públicas, tanto de éste como de otros Distritos universitarios, se precisa que en el término de ocho días soliciten de la Corporación la respectiva licencia, como lo pre-

viene la Real orden de 6 de abril de 1908, debiendo significar que los que se ausenten de la Escuela sin haber incoado el oportuno expediente, dejando abandonada la enseñanza, se procederá contra ellos en la forma reglamentaria.

Asimismo advierte que los Maestros interinos no tienen derecho a solicitar tal licencia por el referido concepto.



Sección bibliográfica.

Programas de primera enseñanza en forma cíclica para las Escuelas y Colegios de la provincia de Málaga.

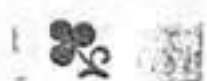
Estos Programas han sido redactados por casi todo el Magisterio público de aquella capital, en virtud de una orden de la Junta local de primera enseñanza. Los Programas muestran un buen sentido práctico.



Sección de noticias

Del Ministerio.

Primera enseñanza.—Nombrando á D. José García Jiménez, Maestro auxiliar interino de la Escuela pública superior de niños de Madrid.



Escuelas Normales.—Se nombra á D. José Aranda Luna, Auxiliar provisional de Derecho y Legislación escolar del Instituto de Cabra.

—Idem id. Auxiliares gratuitos de la Normal de Córdoba á D. Moisés Andrés y López y don Manuel Barrios Rejano, y de la de Valencia á D. José María Pallardo.



Derechos pasivos del Magisterio.—*Clasificaciones aprobadas.*—D. Juan Miguel Casado, de Mombuy, se le clasifica con 660 pesetas; José María Díaz Ulloa, de Luama, con 560; D.^a Martina Martínez Sancho, de Bijuesca, con 540; María Amada Manuela Tardío, de Bañares, con 500; D. Francisco de Carlos Echevarri, de Arrellano, con 375; Isidoro González Pellitero, de Villagallegos, con 400; D.^a Eladia Colóniga García, de Taboada, con 540; Antonia Mer Puig, de Hassa, con 600; D. Isidoro Mateos Otero, de Alfaráz, con 500; Mariano González González, de Ambaguas, con 200; Mariana Pastegar Portillo de Vera, con 940; María del Carmen Elcheverss, de Cambre, con 720; Concepción Ventura Pranel, de Barcelona, con 1.600; Encarnación Cabero Anaya, de La Encina, con 540; D. Juan Andrés García, de San Jorge de Vera, con 280.

D.^a Rosa Masó, de Arbucias, con 980; Juana

Navarro, de Aznalcázar, con 720; Josefa Gómez Muñoz, de Petrola, con 412,50; Casilda Pastor Alonso, de Salamanca, con 1.140; D. Enrique Meliá Frutos, de Jeste, con 770; Juan Díez Pérez, de Arvejal, con 350; Juan Segura Serra, de Pallargas, con 560; Mateo Piñeiro Arnáiz, de Andoán, con 720; Isaac Sánchez González, de Armaño, con 560; D.^a Librada González Fernández, de Alza, con 700; D. Marcos Bravo Hernández, de Altornicón, con 405; Manuel Pardiño Carballera, de Geunades, con 500; Francisco Ovejero Villamediana, de Moralzarzal, con 472,50; Victorio Castillo Morales, de Vega Espinareda, con 500; D.^a Antonia Varela de la Fuente, de Monforte, con 980; Casilda Cartagena Castillo, de Alfajarín, con 312,50; D. Francisco de Paula Muñoz Román, de Miragenil, con 440; D.^a Damiana Gramontel Caval, de Montserrat, con 940; José Ramón Alonso, de Villalpando, con 880; Francisco del Aguila Sánchez, de La Vega, con 560; Ramón Roixada Vilamitjana, de Sobremunt, con 150; D.^a Emeteria Izquierdo, de Aldeavieja, con 560; D. José Víctor Arizmendi, de Vergara, con 940; Antonio Fernández Padilla, de Córdoba, con 1.640, y Jerónimo Paniagua Fernández, de Tortaleda, con 540.

Pensiones concedidas.— á las hijas de D.^a Elena Paheco, Maestra que fué de Toledo, 916,66 pesetas; á D.^a Aurora García, viuda de D. Emilio Simón Cano, de Jimena de la Frontera, 440; á D.^a Adelaida Rodríguez García, viuda de D. Juan Gómez Real, de Cádiz, 733,32; á las hijas de D.^a Rosario Jiménez, de Guadalajara, 800; á las ídem de D. Pedro Alonso, de La Lastra, 122,66; á D.^a Asunción Olmedo Marín, viuda de D. Miguel Moreno, de Padiel, 536,66; á D.^a Bárbara Lauda López, viuda de D. Julián Maeztu, de Mirafuente, 163,32; á D.^a Ramona Pérez Ortiz, hija de D. José Pérez, de Castro, 220; á D.^a Pasuala Moreno Molina, viuda de D. Miguel Gómez Rubio, de Espejón, 266,66; D.^a Oblulia Díaz Mendibil, viuda de D. Rafael García Rosa, de Burriana, 558,32; D.^a Antonia Langreo Guijarro, viuda de D. Martín Martínez, de Ribatajada, 266,66; á las hijas de D. Isidoro de Iturriaga, de Navarruiz, 373,32; á D.^a Hilaria Gayo Castillo, viuda de don Toribio Rey, de Zaragoza, 330; á D.^a Petra Santos Mingo y D.^a Anastasia García Santos, viuda é hijas de D. Leoncio García, de Lillo, 626,66; á D.^a Encarnación Roda Llopis, hija de D.^a Josefa María Llopis, de Pinell, 420; á los hijos de doña Manuela del Río, de Mangoga, 135; á D.^a Antonia Martínez Maurín, viuda de D. Vicente Frutal, de Rivadeneira, 100; á D.^a María Luisa Casal y Martín Cámara, viuda de D. Antonio Castro, de Tolosa, 720; á D.^a Melitona López Moya, viuda de D. Agustín García, de Argamasilla, 653,32; á D.^a Bernarda Herrero Rodríguez, viuda de don Juan Ramos, de Cadalso, 333,32; á D.^a Antonia Pérez Matilla, viuda de D. Aniceto Rodríguez,

de Villares de Ornigo, 315; á D.^a Sergia Cuenca Almavia, viuda de D. Laureano Marín, de Blasco Sancho, 346,66; á D.^a Prudencia Mareina Sorra, viuda de D. Manuel Molinero, de Cubilleros, 200; á D.^a Joaquina Dolz Alcalá, hija de doña Joaquina Alcalá, de Abejuela, 315; á D.^a Ramona Herrera Rodríguez, viuda de D. Pablo Fernández, de Valverde, 266,66; D.^a Remelios Puid Marín, viuda de D. Cecilio Villaverde, de Rus, 250, y D.^a Angeles Araguete de Vargas, hija de D. José Aranguete, de Nerva, 653,32.

Expedientes de mejora aprobados.—A D. Juan Antonio Matilla Matilla, de Mistral de la Vega, 60; á D.^a Catalina Estruch Berta, de Santa Coloma de Farnés, 940; á D.^a Fabiana Santa Inés, de Alginet, 920; á D.^a Josefa de la Iglesia de la Rua, de Calatayud, 855; á D.^a Trinidad Canalejo García, de Guadalcázar, 540, á D.^a Isabel Martincz Valero, de Valencia, 1.093,32.

Haberes devengados.—A los herederos de don Miguel Moreno, de Padiel (Granada), 156,52; á los de D. Cecilio Villaverde, de Rus (Jaén), 74,87.

—También se acordó devolver á D.^a Florencia de la Cruz Toledano, viuda del Maestro que fué de Chillón, 299,35 pesetas.

Rehabilitación.—Se rehabilita la orfandad en la provincia de Pontevedra á D.^a María Filomena y á D.^a Josefa Mauriño Acuña.

Cuentas.—Han sido aprobadas las del primer trimestre del actual año, correspondientes á las Juntas provinciales de Instrucción pública de León, Valladolid, Burgos Zaragoza, Valencia, Oviedo, Salamanca, Teruel, Gerona, Canarias, Ciudad Real, Huesca, Córdoba, Badajoz, Almería, Castellón, Navarra, Segovia, Guadalajara, Baleares, Barcelona, Cuenca, Cáceres y Málaga, y el cuarto trimestre de 1909 de Santander.

De provincias.

Distrito de Granada.

Ha tomado posesión de la Escuela de Trevelez, D. Andrés Mauzano Castro.

++ Por traslado de la Maestra que la desempeñaba ha quedado vacante la Escuela de Diezma.

++ En la sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, el día 3 del corriente mes, se aprobó el movimiento de personal, presentado por el Secretario, y el nombramiento del Maestro Auxiliar de la graduada á favor de D. Alfonso Molina Padilla. Se dió cuenta de una instancia presentada por el Habilitado de Clases pasivas para que se autorice á apoderar á otra persona, y se acordó desestimarla. Ordenar el abono del material del tercer trimestre á los Maestros de Algarrobo, Casarabonela y Vélez. Se acordó desestimar la petición que sobre materiales de Escuelas han formulado los Maestros de Sierra Yeguas, Alora y Casarabonela.

Remitir á la Superioridad con informe favorable las instancias presentadas por D.^a Josefa Martínez Bermudez, sobre aumento de categoría; de D. Lope de Vega, sobre premio en la enseñanza de adultos, y otra de D.^a Faustina Rosendo González, sobre derecho á concursar Escuelas con 1.375 pesetas de haber. Se consignó en acta haber visto con satisfacción el trabajo presentado por el Maestro de Vélez, D. José Priego, con la publicación del periódico infantil titulado *El Niño*. Se accedió á la petición formulada por el Ayuntamiento de Nerja para formalizar las cantidades anticipadas á los Maestros. Se acordó dar el pésame á la Regente de la graduada de niñas doña Francisca Luque, por la reciente desgracia que sufre con el fallecimiento de su hija.

Distrito de Madrid.

Han tomado posesión interinamente: D. Manuel Verdejo Guillén, del cargo de Auxiliar de Almodóvar (Ciudad Real), y Francisco Gormaz, Auxiliar de La Solana; en propiedad, D.^a Marcelina F. García, de Auxiliar de Corral de Calatrava; Presentación López, de Maestra de Añamillo; D. Vicente Castellanos, de Maestro de Retuerta, D.^a Encarnación Terrón, de Maestra de Abenójar; Teodomira Lis, de Maestra de párvulos de Almadén, y D. Domingo Gil Ortega, de Auxiliar de Castellar de Santiago.

Distrito de Santiago.

Ha sido admitida la renuncia de su cargo al Maestro interino de Peitieiros (Pontevedra).

Distrito de Valencia.

La Maestra auxiliar de la Escuela de párvulos de Santa María (Murcia), ha fallecido víctima de rápida enfermedad. A su atribulada familia damos el más sentido pésame.

++ Han cesado en sus cargos, D. Gregorio Navarro, en la Escuela del Hospicio, que obtuvo en las últimas oposiciones con 2.000 pesetas, y don Antonio Ugena, en la de Avileses, con 500 pesetas, ambas de Murcia.

Distrito de Valladolid.

Se halla vacante la Escuela de Ahelo de las Puebas (Burgos).

++ Ha sido admitida la renuncia de su cargo al Maestro de Galbarros (Burgos).

Distrito de Zaragoza.

La Junta de Instrucción pública de Logroño ha acordado, en su sesión del día 1.º de octubre, aprobar la lista de las Maestras y Maestros aspirantes á desempeñar Escuelas interinamente, formada en virtud de segunda convocatoria, remitiendo al Rectorado copia certificada de la misma, autorizar á D.^a Manuela Pérez Solsona, Auxiliar de la Escuela graduada de niñas de la ca-

pital, para que pueda ampliar sus estudios en la Superior del Magisterio, dejando como sustituta á D.^a Coronación Ranedo.

↔ En la provincia de Navarra han quedado vacantes las Escuelas de niñas de Ustarroz y Auza, dotadas con 625 pesetas, y la de Larrasoaña, con 350; la de niños, de Iturgoyen, dotada con 400, y la de ambos sexos de Lizarraga de Ergojena, con 500; Echavarri, con 450; Murillo de Lónguida, Artaza y El Bus o, con 400, y Meoz, con 300 pesetas.



Crónica general.

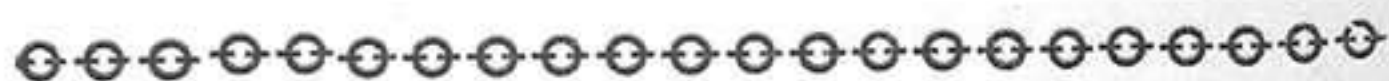
Miércoles 5.—Hoy ha regresado á Madrid el Presidente del Senado, Sr. Montero Ríos; también han venido á esta Corte muchos Diputados y Senadores para asistir á las sesiones de Cortes, que se reanudan mañana.—El proyecto relativo al trabajo en las minas no podrá leerse en las primeras sesiones de Cortes, por no haber dado el informe correspondiente el Instituto de Reformas Sociales.—En Palacio se ha verificado hoy la solemne entrega de credenciales del nuevo Embajador de Italia, que leyó el discurso de rúbrica, al que contestó el Rey.—El Jefe del Gobierno ha conferenciado con el Ministro de la Guerra sobre los proyectos militares que se presentarán á las Cortes.—Anteanoche descargó sobre Málaga una formidable tormenta, acompañada de granizo y lluvia torrencial; se inundaron varias calles, en las que el agua causó muchos destrozos y hubo algunos heridos. Otro tanto ha sucedido en Linares (Jaén), siendo las pérdidas grandísimas.—En Valencia se está celebrando un Congreso de zapatería, en el que se trata de buscar nuevos mercados y establecer una Escuela de corte, con subvención del Estado.

Extranjero: Un radiotelegrama recibido en un buque alemán, surto en Santander, da la sensacional noticia de haber estallado en Lisboa la revolución con carácter republicano, y que los amotinados han izado la bandera del Palacio Real, sustituyéndola por la republicana. Los buques de guerra bombardean Lisboa, dirigiendo sus proyectiles contra dicho Palacio, siendo el Gobierno impotente para contener á los revolucionarios. Todas las líneas telegráficas que unen á la capital con el resto del reino han sido cortadas.

Jueves 6.—En la sesión de hoy del Congreso ha leído el Ministro de Hacienda los proyectos económicos, entre ellos, el de empréstito de 1.200 pesetas; después se ha verificado la reunión de Secciones, y el Presidente de la Cámara reunió á los Jefes de las minorías para tratar del orden de los debates.—En el Senado leyó el Ministro de la Guerra el proyecto de reemplazo y servicio militar obligatorio.—En vista de la intensidad del

movimiento revolucionario de Portugal, se han transmitido órdenes á las autoridades de las provincias fronterizas á dicho país para que adopten las medidas adecuadas á las circunstancias.—Una Comisión del Instituto de Reformas Sociales irá á Barcelona para entender en la huelga de obreros metalúrgicos con un arbitraje.—En una mina de Bilbao ha ocurrido un desprendimiento de tierras, quedando sepultados cinco obreros; tres de ellos resultaron muertos, y los otros dos gravemente heridos.—La tempestad que descargó anoche en Málaga inundó un cementerio, quedando al descubierto multitud de restos humanos, y otros muchos flotaron algunas horas sobre las aguas, hasta que de nuevo fueron sepultados.

Extranjero: Las noticias que se reciben de Portugal, aseguran que se ha proclamado la República y constituido un Gobierno provisional.—Se han registrado en Marsella tres casos de cólera, en individuos que llegaron á bordo de un vapor que procedía de Oriente. En Nueva York ha fallecido, víctima de dicha enfermedad, un viajero que procedía de Nápoles.—Un coronel italiano, Sr. Raoelli, ha inventado un aparato para utilizar el movimiento de las olas y emplearlo como fuerza motriz industrial.



Nuestra correspondencia

Hontanares, A. M. Es muy difícil de conseguir ese plan de nombramientos.

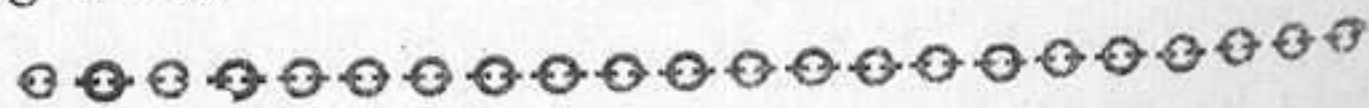
Villanueva. F. L. La licencia debe solicitarse de la Junta provincial. Hay que acudir cuando el Tribunal convoque.

Alquife. A. A. Puede corresponderle plaza, pues se hacen hasta tres nombramientos.

Cuevas de Utiel. J. P. Del Ministro por conducto de las Juntas local y provincial.

Narila. E. R. C. Puede solicitar esas Escuelas.
En instancias distintas.

En instancias distintas.
Santibáñez del Val. E. G. Enviados Pro-
gramas.



PERMUTA

Por motivos de familia y de salud, la de ca un Maestro con 625 pesetas, 107 de aumento vo- luntario, retribuciones cobradas directamente, 108 para material. 250 para adultos, 81 para mate- rial de la misma, con local-Escuela, dentro de la casa del Maestro y á uno 200 metros de la vía de Bobadilla á Granada, con otro de análogas condiciones, de la provincia de Córdoba á Sevilla, prefiriendo la primera.

Para más detalles, dirigirse al Maestro de Badilla (Málaga), D. Pablo Leña Nadales.

Imprenta particular de «El Magisterio Español».